



EXPEDIENTE N° : 62-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : HANSA ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/946-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2017.

SUMILLA: Si el recurso de reconsideración es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. (en adelante, HANSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/946-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 30 de octubre de 2015, HANSA interpuso reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-06330 y 003-06339, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada por la suma de US\$ 8 058.35 (ocho mil cincuenta y ocho con 35/100 dólares americanos) incluido IGV, argumentando lo siguiente:
 - i.- Las facturas fueron emitidas sin considerar lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión que señala que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento de 3 días calendario libres de pago, precisando que dicho plazo se computará desde el término de la descarga de la nave o una vez que la mercadería ingrese al patio del Terminal Portuario para su posterior embarque.
 - ii.- En el presente caso, la descarga de la nave concluyó el 1 de agosto de 2015 a las 21:55 horas, en ese sentido, el periodo de libre almacenamiento vencía el 5 de agosto de 2015 a las 21:55 horas. No obstante, APM pretende establecer un nuevo plazo considerando el



periodo comprendido entre las 21:55 horas y 23:59 horas del 1 de agosto de 2015 como un día completo, sin considerar que de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Política Comercial, el día de finalización de la descarga corresponde al día cero.

iii.- La comunicación del 14 de junio de 2012 pretende hacer una modificación al Tarifario aplicable al caso que contraviene el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento de Tarifas de OSITRAN, lo cual determina que carezca de efecto legal.

2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 20 de noviembre de 2015, APM declaró fundado en parte el reclamo presentado por HANSA, en el extremo referido a la anulación de las facturas N°003-6330 y 003-6339, emitidas por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada, en atención a que dichas facturas habían sido liquidadas consignando una cantidad incorrecta de toneladas de la carga. Al respecto, señaló los siguientes argumentos:

i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.0 (vigente al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

ii.- De otro lado, en relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas, respecto al cómputo del plazo de unidad de tiempo de día:

- Que se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o fracción);
- El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, el día inicial; y,
- El plazo incluye el día final.



- iii.- No obstante ello, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo, con lo cual, las reglas antes mencionadas cuenta con un claro carácter dispositivo. Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
 - iv.- De la revisión del Reporte de todas las unidades que ingresaron para el recojo de la mercadería de las Autorizaciones N° 51032 y 51162, se comprobó que existieron unidades que ingresaron en fecha posterior al periodo de libre almacenamiento de la mercancía, motivo por el cual, correspondía el cobro del servicio de uso de área operativa.
 - v.- No obstante, en cuanto a la emisión de las facturas N° 003-06330 y 003-06339, comprobaron que las mismas debían de anularse en la medida que habían sido emitidas considerando la fecha y hora en la que se había retirado la mercadería, pese a que correspondía realizar el cobro en base a la fecha y hora del ingreso de los camiones al Terminal Portuario, y que se había considerado una cantidad de toneladas errónea, correspondiendo emitir una nueva facturación considerando la información correcta.
- 3.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, HANSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando que APM había emitido las facturas N° 003-06330 y 003-06339 sin considerar el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos.
- 4.- Mediante Resolución N° 2, notificada el 14 de enero de 2016, APM se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por HANSA, reiterando el pronunciamiento contenido en la Resolución N°1; señalando los siguientes argumentos:
- i. El cobro realizado por el servicio de uso de área operativa ha sido determinado considerando los camiones que ingresaron con una anticipación menor a 30 minutos del vencimiento de libre almacenamiento y los camiones que ingresaron en plazo posterior al vencimiento del periodo de libre almacenamiento.
 - ii. La demora en el recojo de la mercadería fue ocasionada por HANSA al no haber realizado una adecuada planificación en el envío de sus unidades. En ese sentido, APM tiene derecho a cobrar por el servicio de uso de área operativa por las toneladas correspondientes a las Autorizaciones N° 51032 y 51162.
- 5.- Con fecha 3 de febrero de 2016, HANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que en la medida que la



referida Resolución había sido notificada fuera del plazo de 15 días hábiles, correspondía la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP).

- 6.- El 24 de febrero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las Resoluciones N° 1 y 2; y añadiendo que la Resolución N° 2 habría sido emitida dentro del plazo legalmente establecido, en la medida que de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN, el plazo para dar respuesta al recurso de reconsideración es de 20 días hábiles y no de 15 días hábiles como señala la apelante.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro de APM a HANSA de las facturas N°003-06330 y 003-06339, emitidas por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 062-2013-CD-OSITRAN.

² 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.*

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

³ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*



- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 2 de APM, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado fue notificada a HANSA el 14 de enero de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo HANSA para interponer el recurso de apelación venció el 4 de febrero de 2016.
 - iii.- HANSA presentó el recurso de apelación el 3 de febrero de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG³, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada por parte de APM.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.-SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR HANSA

- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.0 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁴, el plazo para que los usuarios puedan interponer su recurso de reconsideración es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.
- 13.- Lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 55 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba".

[El subrayado es nuestro]

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS CALLAO S.A.

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



- 14.- Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 131 de la LPAG⁵, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁶.
- 15.- Asimismo, de conformidad con el artículo 136.1 de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Por tanto, los cuestionamientos de los usuarios a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras formulados en un plazo mayor a 15 días hábiles no podrán tramitarse.
- 16.- En el presente caso, este Tribunal ha advertido que la Resolución N° 1 que declaró fundado en parte el reclamo fue notificada a HANSA el día 20 de noviembre de 2015 como se aprecia del sello de recepción que consta en la referida resolución⁸. Consecuentemente, el plazo para presentar el recurso de reconsideración empezó a correr desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 1, por lo que, si el recurso de reconsideración fue presentado el 15 de diciembre de 2015, a dicha fecha ya habían transcurrido 16 días hábiles, plazo superior al establecido legalmente de 15 días hábiles.
- 17.- En tal sentido; correspondía que APM declarara la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por HANSA, en la medida que fue presentado fuera del plazo legalmente previsto. No obstante, APM dio trámite a la reconsideración formulada y se pronunció sobre el fondo del asunto declarando fundado en parte el referido recurso.
- 18.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias⁹.
- 19.- En ese sentido, al haberse comprobado que mediante la Resolución N° 2, APM no declaró la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por HANSA pese a que el plazo para

⁵ LPAG

"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

- 131.1.- *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*
- 131.2.- *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*
- 131.3.- *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

⁶ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

⁷ Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁸ Folio 26

⁹ LPAG

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*



su interposición había vencido; se advierte que la referida resolución fue emitida sin considerar lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰ y el artículo 3.1.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹¹, incurriendo en la causal de nulidad contenida en el artículo 10.1 de la LPAG; correspondiendo que la referida resolución sea declarada nula de oficio.

- 20.- En atención a lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por HANSA y, en consecuencia, declarar firme la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/946-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró fundado en parte el reclamo presentado por HANSA.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, de oficio, la NULIDAD de la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/946-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que se pronunció respecto del recurso de reconsideración interpuesto por HANSA ADUANAS S.A., e insubsistentes los actos

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM TERMINALS CALLAO S.A.

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba.

Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



desarrollados por APM TERMINALS CALLAO S.A. con posterioridad a la emisión de dicha Resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N°APMTC/CL/946-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A. y, en consecuencia, declarar firme la referida Resolución N° 1, que declaró fundado en parte el reclamo presentado por HANSA, en el extremo referido a la anulación de las facturas N°003-6330 y 003-6339, emitidas por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada .

TERCERO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO: NOTIFICAR a HANSA ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**